

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 446/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA, ESTADO DE MORELOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Números de Registro</b>
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Norberta Ceballos Neri, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuautla, estado de Morelos.	<b>16090</b>
Oficio <b>CJ-2436/2023</b> de Norberta Ceballos Neri, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuautla, estado de Morelos.	<b>18634</b>

Las documentales se recibieron los días dieciocho de septiembre y veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal y el asunto se radicó y turnó mediante acuerdo de veinte de septiembre del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda, sus anexos y el oficio de cuenta, suscritos por quien se ostenta como Síndica del Municipio de Cuautla del estado de Morelos en contra de la sentencia dictada por el Poder Judicial de esa entidad federativa en el expediente administrativo TJA/1ªS/168/2022, se acuerda lo siguiente:

**Personalidad y representación**

Se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, en representación del Municipio de Cuautla del estado de Morelos, esto con fundamento en el artículo 11, párrafo primero<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Solicitudes**

**Delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones**

**Solicitud:** La promovente designa delegados —en el escrito de demanda y en el oficio de cuenta— y señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

---

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que establece:

**Artículo 45.** Los Síndicos son miembros del Ayuntamiento, que además de sus funciones como integrantes del Cabildo, tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del Municipio, así como la supervisión personal del patrimonio del Ayuntamiento; teniendo además, las siguientes atribuciones: (...) II. Con el apoyo de la dependencia correspondiente del Ayuntamiento, procurar, defender y promover los derechos e intereses municipales; representar jurídicamente a los Ayuntamientos en las controversias administrativas y jurisdiccionales en que éste sea parte, pudiendo otorgar poderes, sustituirlos y aún revocarlos; (...)

<sup>2</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

**Acuerdo.** Con apoyo en el artículo 11, párrafo segundo<sup>3</sup> de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 305<sup>4</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>5</sup> de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**Acceso a expediente electrónico.**

**Solicitud:** La promovente solicita el acceso al expediente electrónico en favor del usuario que indica.

**Acuerdo:** No ha lugar de acordar de forma favorable esa solicitud, toda vez que la promovente fue omisa en precisar el nombre y la Clave Única de Registro de Población (CURP) de la persona a la que pretende autorizar, en términos del artículo 12 del **Acuerdo General Plenario 8/2020**.

Desechamiento

De la revisión integral de la demanda, así como de sus respectivos anexos, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer la promovente, atento a las siguientes consideraciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25 de la ley reglamentaria<sup>6</sup>, se prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>7</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>5</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>6</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>7</sup>Tesis **P.J. 128/2001**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la ley reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**<sup>8</sup>.

Establecido lo anterior, de la lectura de la demanda y anexos se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX<sup>9</sup>, de la ley reglamentaria, en relación con el diverso 105 fracción I, inciso i)<sup>10</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada por el Municipio de Cuautla del estado de Morelos, **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

En efecto, en el escrito que contiene la demanda se tiene que la accionante promueve controversia constitucional en contra del Poder Judicial del estado de Morelos, en la que impugna la sentencia de catorce de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente TJA/1ªS/168/2022.

Del escrito de demanda se advierten las manifestaciones siguientes:

**Capítulo V. Conceptos de invalidez:** “(...) **LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL DECLARAR LA NULIDAD DEL ESCRITO DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2022 Y CONDENAR A LOS HOY QUEJOSOS AL PAGO DE DIVERSAS PRESTACIONES DERIVADAS DE UN DERECHO QUE AUN NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE RECONOCIDO, ESTÁ INCUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS FORMALES QUE EXIGEN LAS DISPOSICIONES LEGALES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES, lo anterior si tomos (sic) en consideración que, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos concatenado con el artículo 3 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, CORRESPONDE AL GOBIERNO MUNICIPAL EN SESIÓN DE CABILDO, LA FACULTAD EXCLUSIVA DE OTORGAR PENSIONES SEGÚN SEA EL CASO, PREVIO ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN SU CASO LA APROBACIÓN DEL ACUERDO PENSIONATORIO ELABORADO POR LA COMISIÓN DICTAMINADORA DE PENSIONES, el cual tiene que ser publicado en el Periódico**

<sup>8</sup>Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>9</sup> **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...).

<sup>10</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

i). Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

**Oficial 'Tierra y Libertad', una vez satisfechos los requisitos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, consecuentemente el pago de la pensión por jubilación, se genera a partir de la fecha en que se encuentra separado de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del acuerdo que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de la publicación del acuerdo, por tanto UNA VEZ PUBLICADO EL ACUERDO PENSIONATORIO, DEBE AGREGARSE UNA COPIA AL EXPEDIENTE LABORAL DEL TRABAJADOR EN LA INSTITUCIÓN A CARGO DE LA CUAL CORRERÁ LA PENSIÓN, DEBIÉNDOSE DAR DE ALTA EN LA NÓMINA DE PENSIONADOS AL O LOS BENEFICIARIOS, CON LOS QUE SE DA POR CONCLUIDO EL TRÁMITE DE LA PENSIÓN.(...).**

Con lo anterior queda plenamente acreditado que el órgano demandado de manera **ARBITRARIA, CARENTE DE RAZÓN Y ADEMÁS EXCESIVA EN SUS FACULTADES,** condenado al H. Ayuntamiento Municipal de Cuautla, Morelos, que en represento en los **numerales 71 y 72** al pago de una pensión por jubilación con efecto retroactivo al 100% del año 2022 y seis meses del año 2023, cuando dicho derecho no se encuentra plenamente reconocido, al encontrarse inconcluso el trámite, aunado a que en **NINGUNA PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN TENGAN QUE PAGARSE RETROACTIVAMENTE, MÁXIME QUE COMO YA SE DIJO EL PAGO DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN NACE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO DE CABILDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL 'TIERRA Y LIBERTAD' Y NO ANTES, DE AHÍ QUE DICHO MANDAMIENTO DEL ÓRGANO DEMANDADO RESULTA ILEGAL,** máxime que la facultad de reconocer y ordenar el pago de pensiones es exclusiva del Gobierno Municipal en sesión de cabildo, **CON LO QUE QUEDA MÁS QUE EVIDENCIADO LA INVASIÓN DE LAS FACULTADES POR PARTE DEL ÓRGANO DEMANDADO, EN SITUACIONES QUE SON PROPIAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS QUE REPRESENTO.**

Así también el acto cuya invalidez se demanda, condena a la autoridad que represento al pago de diversas prestaciones establecidas en los **numerales 73,74, 75 y 76,** cuando las mismas surgen como consecuencia de la conclusión del trámite de la pensión por jubilación que pretende el actor en el juicio administrativo número **TJA/1ªS/168/2022,** atento a lo anterior, este Órgano de Control Constitución (sic) en suplencia de la queja, deberá analizar si la sentencia que es hoy el acto cuya invalidez se demanda, cumple con los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad y si la mismas (sic) se ajusta a los requisitos formales que exigen las disposiciones legales para el otorgamiento de las pensiones, en el caso que nos ocupa Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos. (...)."

Una vez precisado el contenido de los conceptos de invalidez, se desprende que lo pretendido por la parte actora en el presente asunto **no es plantear un auténtico conflicto competencial de orden constitucional,** sino impugnar la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, dentro del expediente TJA/1ªS/168/2022, **en cuanto a sus fundamentos, consideraciones y alcances,** lo cual no es propio del presente medio de control constitucional. Sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES."**<sup>11</sup>.

Para mayor claridad sobre esta conclusión, conviene señalar que el promovente se duele que la resolución impugnada al declarar la nulidad del escrito

<sup>11</sup> Tesis P./J. 117/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, octubre de dos mil, página 1088, registro 190960.

de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, en el que se determinó reservar la continuación del trámite de la solicitud de pensión, previamente aprobada en dos mil veintiuno por una administración pasada, y por consiguiente, condenar al Municipio actor a su pago retroactivamente, incumplió con los requisitos formales que exigen las disposiciones legales en materia de pensiones, en virtud de que el otorgamiento de la pensión por jubilación que el cabildo del ayuntamiento aprobó en ese año, debió haber sido ratificado por los integrantes de la nueva administración (2022-2024), lo cual no ha acontecido.

Es como consecuencia de dicha determinación que la accionante argumenta que la autoridad demandada invade sus facultades exclusivas en cuanto a la libre determinación y autonomía, haciendo el centro de su concepto de invalidez una cuestión de legalidad, consistente en que la resolución controvertida resulta ilegal porque el trámite de la pensión por jubilación se encuentra inconcluso, y por ende, el derecho de pago aún no se encuentra reconocido, puesto que, a su dicho, éste se empieza a recibir a partir del día siguiente de la publicación del acuerdo de cabildo en el Periódico Oficial de la entidad, y no antes. Además, señala que en ninguna parte de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos ni del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Municipal de Cuautla, Morelos, se establece que la pensión por jubilación tenga que pagarse retroactivamente.

De lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se plantea un auténtico conflicto competencial de orden constitucional, sino que por el contrario, lo que se pretende es que este alto tribunal revise si fue o no correcta la determinación del Poder Judicial local de condenar al Municipio actor al pago de diversas prestaciones derivadas de la pensión por jubilación otorgada en dos mil veintiuno. Es por ello que es claro que dicho análisis no se corresponde en forma alguna con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

La controversia constitucional no procede en contra de estos planteamientos, pues su objeto de protección no puede conducir a entender estos mecanismos de regularidad constitucional como un recurso o medio de defensa adicional en contra de las resoluciones jurisdiccionales. Es precisamente esa la razón de ser de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno que establece como improcedentes las controversias constitucionales contra ese tipo de actos.

Desde luego, no se desconoce que el propio Tribunal Pleno ha reconocido una excepción a esta improcedencia, la cual se desprende de la siguiente jurisprudencia: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.”**.

No obstante, en el presente asunto no se surte dicho supuesto de excepción, puesto que como ya se explicó, la controversia constitucional intentada no se relaciona con un auténtico conflicto de orden competencial, sino que por el contrario, lo que se pretende es combatir las razones y fundamentos de la resolución impugnada.

En esa tesitura, debe reiterarse que resulta improcedente el reclamo que hace valer la accionante, pues del estudio integral de su escrito inicial se aprecia que nada argumenta respecto a que sea el propio órgano actor al que le corresponda la competencia asumida por el referido Poder Judicial demandado, o bien, la vulneración al ámbito competencial o esfera de atribuciones que la ley fundamental le otorga.

Esto, sin perjuicio de que la promovente señala que con la resolución impugnada se vulneró en su perjuicio los artículos 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, a su dicho, el acto cuya invalidez se demanda carece de legalidad, al haberse excedido la autoridad demandada en sus facultades, invadiendo la potestad y la competencia del Municipio de Cuautla, estado de Morelos. **Esto resulta insuficiente** para justificar la procedencia de esta controversia constitucional ya que dichas argumentaciones no están vinculadas con una afectación real a alguna de las atribuciones constitucionales previstas en esos preceptos, ya que, como se ha señalado, están ancladas a planteamientos de mera legalidad, esto es, en la aplicación e interpretación de diversas leyes locales, en lo particular, en el incumplimiento de los requisitos formales que se exigen en esos ordenamientos legales.

En efecto, la litis que plantea el Municipio actor se limita a dilucidar si fue o no correcto que el Poder Judicial local declarara la nulidad del escrito de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, y por ende, lo condenara al pago de la pensión por jubilación ya referida, lo cual claramente es un aspecto que en nada se corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales. Estimar lo contrario, implicaría que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionara como un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, lo que es inadmisibles mediante esta vía.

En consecuencia, acorde con el criterio que ha determinado el Tribunal Pleno, el examen de legalidad de los actos que derivan de dichas normas legales **no corresponde a la competencia que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de las controversias constitucionales**, ya que como se ha precisado, el objeto de éstas es la de estudiar conflictos que se generen entre dos o más órganos originarios del Estado, respecto del ámbito de competencia constitucional que les corresponde.

Son esos aspectos los que permiten advertir de manera clara y manifiesta que en el presente caso no estamos frente a un auténtico conflicto competencial. Sirve de apoyo a estas consideraciones la tesis 2a. CVII/2009 de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DA LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA RELATIVA"**<sup>12</sup>.

Por tanto, al ser manifiesto e indudable que el Municipio actor combate actos que no son susceptibles de impugnación a través de la controversia constitucional, aunado a que no existe un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente le fue asignado, lo cual es posible advertir

---

<sup>12</sup>Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de septiembre de dos mil nueve, página dos mil setecientos setenta y siete, de texto: *"El motivo manifiesto e indudable de improcedencia da lugar al desecharse de plano de la demanda de controversia constitucional, acorde con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En esta tesitura, la impugnación de resoluciones jurisdiccionales en la demanda de controversia constitucional constituye un motivo manifiesto de improcedencia cuando de su análisis integral, de los escritos aclaratorios o de ampliación y de los documentos anexos a tales promociones, se aprecie con claridad que los actos cuya invalidez se reclama fueron emitidos por órganos jurisdiccionales o pueden atribuírseles, sin la existencia de elementos relativos a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, lo que constituye la excepción para la impugnación de tales resoluciones. Asimismo, esa petición de invalidez constituye un motivo indudable de improcedencia cuando derivado del análisis de los documentos iniciales del proceso constitucional existe certeza de que se está en presencia de la regla general y no de la excepción de la impugnación de resoluciones jurisdiccionales, lo que genera la plena convicción de que la causa de improcedencia se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."* (Lo resaltado es propio).

del simple análisis del escrito inicial, **la presente demanda debe desecharse de plano**, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución federal, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procedé desecharla de plano.”<sup>13</sup>.**

Por las razones expuestas, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Cuautla del estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio al Municipio de Cuautla, estado de Morelos.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Ana Margarita Ríos Farjat**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** en la **controversia constitucional 446/2023**, promovida por el **Municipio de Cuautla, estado de Morelos**. Conste.

PPG/MCA

<sup>13</sup>Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ANA MARGARITA RIOS FARJAT	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	RIFA730913MNLSRN08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000023ab	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T22:30:05Z / 21/11/2023T16:30:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	29 2b f4 ad 5b 03 43 be 3a 59 13 39 8a 2c 03 63 19 54 16 7c 09 08 21 20 f5 2b 45 a0 fb af 3e 36 50 41 20 02 c2 ba 96 70 af d8 bb b2 4f 88 74 83 68 8d 40 4d 19 e5 fc c5 9e 84 4d 37 1a 50 65 20 7d 6f 81 14 e9 8c f4 07 cc f8 96 79 2e 66 40 d2 eb 33 bf 96 09 00 e4 56 94 80 fd 21 a2 15 fc 6c ae 58 a5 20 f0 14 b3 f4 d9 c4 1d 8a 72 80 57 91 bf ca 85 16 9d d3 ca cf e5 4b fc 61 a8 d9 98 6f 84 75 66 67 4c 93 a1 39 72 ac b4 5c 61 86 48 44 42 d4 bc 23 24 d3 96 02 d9 73 34 c5 ab 9b 82 4c 9b ce 7c 84 04 aa 29 be 28 33 22 b1 bc 2c e2 ac 94 c7 59 ec d9 f7 4b df dd c2 5f 7d e2 d3 9e 09 81 7d a7 35 f4 3c 56 13 e6 24 09 37 e5 ac 70 09 10 77 aa 12 3a 25 d8 6f 4d b1 e1 37 3b 0e bf 71 73 f4 00 94 ac 74 4c 74 4d a4 f8 7b c9 10 4f 02 3f b5 1f 0a 36 fd 6e fe 41 3b 94 13 94 cf e8 69				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T22:28:48Z / 21/11/2023T16:28:48-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023ab			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T22:30:05Z / 21/11/2023T16:30:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6447063			
	Datos estampillados	EE1043E3492D5344AE7A2D1653303854BCBB511530154FB20B4E3B55BA7DCB5A			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T19:44:57Z / 16/11/2023T13:44:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	5e 5c cf a1 40 c4 7d 6f e7 6d 1f 4a c5 da e3 6b 65 37 b3 60 21 21 af 1a d8 37 48 f1 33 59 c2 46 2b 09 62 d0 14 fd d9 93 f1 02 48 11 eb a4 8e 55 f3 a5 ce 44 b8 41 88 bb cc 1a 49 ca a8 f9 19 26 71 ae 24 c7 79 ac 2f 6a 57 be 6e 22 33 94 a8 53 73 56 7a 5d 74 d6 64 12 9e 78 11 b8 8f 84 e0 f7 28 94 b9 91 4c e5 65 70 a0 12 8b e5 47 e4 3a df 30 96 c1 64 07 c5 b6 28 df 4a ba c1 47 48 4b dd ac 08 b6 9c 66 53 8e df f2 ae a9 43 86 c2 35 da cd c7 5a 2b f3 02 98 f8 ae 16 95 53 f4 1a 44 d2 4d 51 81 79 e9 95 f9 9d b3 4d 52 e1 28 b4 27 4f d2 46 f7 99 cd 78 20 26 ff 6a 7a 20 c1 c7 ed 53 a9 fe 66 1d 1d 3f d2 45 e7 18 c2 50 db 10 37 c2 06 97 33 bb c7 30 05 30 ce 17 59 c7 f5 66 23 0e bc 1d 69 0b 96 af ce 1d c9 c0 5b 22 16 81 0b 4c 8e 33 be 25 03 ad 54 a3 4f 48 5b cb e7 ee 27 36				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T19:45:03Z / 16/11/2023T13:45:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/11/2023T19:44:57Z / 16/11/2023T13:44:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6432530			
	Datos estampillados	F2132FA1986315EC311C344D0032A28DE0C64FFE2D46A4485DFFDBC32C5DE118			